

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 1282

Impreso el día 13 de noviembre de 2014

Término del artículo 113: 25 de noviembre de 2014

COMISIÓN DE COMUNICACIONES E INFORMÁTICA

SUMARIO: **Cuota** de emisión de producción nacional para las señales internacionales retransmitidas en la televisión por suscripción de recepción fija. **Inclusión. Mazure, Avoscan, Raimundi, Contrera, Bidegain, Canela, Oporto, Parrilli, Mendoza (M.S.) y Recalde.** (8.350-D.-2014.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Comunicaciones e Informática ha considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Mazure, Contrera, Bidegain, Canela, Parrilli y Mendoza (M. S.) y de los señores diputados Avoscan, Raimundi, Oporto y Recalde, por el que incluye la cuota de emisión de producción nacional para las señales internacionales retransmitidas en la televisión por suscripción de recepción fija; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Las señales extranjeras de comunicación audiovisual que difundieren programas de ficción, animación o documentales en un total superior al cincuenta por ciento (50 %) de su programación diaria, que sean incluidas en las grillas de los servicios de televisión por suscripción comercializados en la República Argentina, deberán emitir un mínimo de dos (2) horas diarias de producción nacional.

Art. 2° – En caso de incumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, los titulares inscriptos en el registro de señales y/o los titulares de los derechos de exhibición del material audiovisual cuyo contenido se emite por las señales extranjeras de

comunicación audiovisual, serán pasibles, en forma solidaria, de las sanciones contempladas en el artículo 106, inciso b), de la ley 26.522.

Será de aplicación la multa prevista en el artículo 103, inciso c), de la ley 26.522. En caso de reiteración, se aplicará el porcentaje máximo previsto en dicho artículo.

El monto proveniente de las multas estipuladas en la presente ley será destinado al fondo de fomento cinematográfico previsto en la ley 17.741 (t. o. 2001).

Art. 3° – El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 11 de noviembre de 2014.

Mario N. Oporto. – Herman H. Avoscan. – Liliana A. Mazure. – Bernardo J. Biella Calvet. – Patricia Bullrich. – Guillermo R. Carmona. – Mónica G. Contrera. – Alfredo C. Dato. – Osvaldo E. Elorriaga. – Anabel Fernández Sagasti. – Miriam G. Gallardo. – Juan D. González. – Gastón Harispe. – Silvia L. Risko. – Blanca A. Rossi. – Walter M. Santillán. – Eduardo J. Seminará. – María E. Zamarreño.

En disidencia:

Federico Pinedo.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO FEDERICO PINEDO

Señor presidente:

Me dirijo a usted a fin de fundar mi disidencia respecto del dictamen recaído en el expediente 8.350-D.-2014, que tiene a esa comisión como cabecera, por el que se establece la obligación de que señales

extranjeras deban emitir un mínimo de tiempo diario de programación de producción argentina, bajo pena de sanciones.

En mi opinión el proyecto vulnera varios derechos de rango constitucional. En primer lugar no está claro que una nación tenga facultades para regular las actividades que tienen lugar en otra nación. Acá se mira el tema desde los receptores de señales en la Argentina, pero si a los productores de programaciones o de señales argentinos se les impusieran limitaciones reglamentarias en cada país al que quisieran acceder, el daño a la producción nacional sería tremendamente negativo. Así, con la idea de beneficiar la producción nacional para nuestro mercado de 40 millones de personas, se la perjudica para un mercado de miles de millones de personas. ¿Hay algún motivo para suponer que los productores argentinos no tienen calidad o aptitud de vender sus productos fuera de nuestras fronteras?

En segundo lugar, estaríamos frente a una clara discriminación entre personas extranjeras que realizan la misma actividad y que serían tratadas de modo diferente, lo que viola la igualdad ante la ley que debiera regir en la Argentina. Una señal está definida en la ley de servicios de comunicación audiovisual 26.522, como la acción de empaquetar programas. Hay personas que empaquetan programas y los ofrecen *online* en Internet y otras que, en lugar de elegir ese formato de difusión, los ofrecen con horarios de programación. La diferencia entre con horario de programación o sin horario de programación de ninguna manera puede considerarse una discriminación razonable para imponer tratamiento jurídico distinto.

En tercer lugar, la medida podría privar a los argentinos de la recepción de señales del exterior, lo que los afecta en sus derechos de consumidores

Federico Pinedo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Comunicaciones e Informática ha considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Mazure, Contrera, Bidegain, Canela, Parrilli y

Mendoza (M. S.) y de los señores diputados Avoscan, Raimundi, Oporto y Recalde, por el que incluye la cuota de emisión de producción nacional para las señales internacionales retransmitidas en la televisión por suscripción de recepción fija. Luego de su estudio, ha creído conveniente aprobarlo favorablemente, con modificaciones.

Mario N. Oporto.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Cuota de emisión de producción nacional para las señales internacionales retransmitidas en la televisión por suscripción de recepción fija

Artículo 1° – Las señales extranjeras de comunicación audiovisual que difundieren programas de ficción, animación o documentales en un total superior al cincuenta por ciento (50 %) de su programación diaria, que sean incluidas en las grillas de los servicios de televisión por suscripción comercializados en la República Argentina, deberán emitir un mínimo de dos (2) horas diarias de producción nacional.

Art. 2° – Los sujetos obligados por la presente ley serán pasibles de las sanciones contempladas en el artículo 106, inciso *b*), de la ley 26.522.

En caso de incumplimiento reiterado a lo establecido en el artículo 1°, la autoridad de aplicación intimará a los prestadores de los servicios de televisión por suscripción a la suspensión de la transmisión de las señales extranjeras de comunicación audiovisual.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana A. Mazure. – Herman H. Avoscan. – Gloria M. Bidegain. – Susana Canela. – Mónica G. Contrera. – Mayra Mendoza. – Mario N. Oporto. – Nancy M. A. Parrilli. – Carlos Raimundi. – Héctor P. Recalde.